



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0216/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0002-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal. Dicho fallo desestimo la acción de amparo incoada por la señora Patricia Gómez Santos contra el procurador fiscal de Salcedo, licenciado José Viterbo Cabral.

Dicha sentencia fue notificada a la hoy recurrente Patricia Gómez Santos, mediante el acto s/n del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Alexander Rosario, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, Patricia Gómez Santos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que le fueron vulnerados los artículos 51 y 5 de la Constitución de República Dominicana, además de los principios de legalidad y razonabilidad. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), ante la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de la provincia Hermanas Mirabal.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal al procurador fiscal de Hermanas Mirabal mediante el Auto de notificación y

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrega material de recurso de revisión, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara en cuanto a la forma, regular y valida la presente acción de amparo, interpuesta por la señora Patricia Gómez Santos, en contra del Licenciado José Viterbo Cabral, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por ser conforme con los requerimientos instituidos por el artículo 76 de la ley 137-11, (ley orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la ley 145-11). Segundo: En cuanto al fondo, desestima la acción de amparo en cuestión, por improcedente, en virtud de que mediante la valoración de las pruebas aportadas por la reclamante y el presupuesto agravante, determino que no existe vulneración alguna del derecho alegado por la indicada accionante. Tercero: Declara el presente proceso libre de costas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución y 86 de la Ley 137-11. Cuarto: Ordena a la Secretaria del Despacho Penal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, notificar la presente decisión a las partes interesadas. Quinto: Advierte a las partes que conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, esta decisión puede ser recurrida por ante el Tribunal Constitucional, para lo cual cuentan con un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación.

Los fundamentos dados por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal son los siguientes:

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Que sin embargo, no obstante a la naturaleza del derecho cuya conculcación alega la parte reclamante, es preciso indicar que, si bien es cierto que la acción penal incoada por el ministerio público y la parte querellante en contra de la accionante, señora Patria Gómez Santos, fue declarada extinguida y que la consecuencia legal de la declaratoria de extinción de la acción trae consigo la cesación de la medida de coerción, aunque con ellos no se haya plasmado en el dispositivo de la sentencia, ello solo es posible a partir del momento en que la decisión adquiera autoridad de cosa juzgada, resultando por consiguiente necesario que la sentencia haya sido notificada a las partes y transcurrido el plazo para la interposición del recurso correspondiente, en este caso el recurso de casación, o en su defecto, que el recurso interpuesto en su contra haya sido decidido.

23. Que el supuesto agravante hizo aporte de la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, conforme a la cual, con respecto a la sentencia no. 00031-2012, dictada por dicho tribunal, en fecha tres (3) del mes de agosto del año 2012, el supuesto agravante, en fecha tres (3) del mes de Septiembre del año en curso, interpuso recurso de casación en contra de la aludida sentencia, por lo que es criterio de la Jueza, actuando como Jueza constitucional en la presente acción de amparo, esta se trata de una sentencia cuya ejecución está suspendida, hasta tanto el recurso interpuesto en su contra sea decidido de manera definitiva, conforme lo dispone el art. 401 del Código Procesal Penal según el cual la presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Patricia Gómez Santos, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y que se acoja su acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *La sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Revisión de Amparo vulnera su derecho de propiedad, establecido en el artículo 51.1 de la Constitución de la República Dominicana.*

b. *La sentencia impugnada no hizo una valoración racional y lógica, y por ende violenta los principios de legalidad y de razonabilidad en perjuicio de la hoy recurrente, Patricia Gómez Santos.*

c. *La sentencia impugnada mediante el presente Recurso de Revisión ha desvirtuado los hechos y con esto también ha conculcado su derecho de Dignidad como persona, establecido en el artículo 5 de la Constitución de la República Dominicana.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, procurador fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el recurso por la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, según auto de notificación y entrega material de recurso de revisión, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia de la resolución que fija la medida de coerción, de fecha ocho (8) de junio de dos mil diez (2010).
2. Resolución núm. 49/2010, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010), que varía la medida de coerción.
3. Copia de la certificación núm. 00267/2013, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. En la que consta que existe un recurso de casación interpuesto por el procurador fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, licenciado José Ambiorix Toribio Reyes.
4. Copia del Acto de notificación del recurso de revisión constitucional al procurador fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, licenciado Jose Ambioris Toribio Reyes, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012).
5. Copia del Acto de notificación de la Sentencia núm. 0002-2012, de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), por el ministerial José Alexander Rosario.
6. Sentencia núm. 002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de e septiembre de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Sentencia núm. 00031/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la imposición a la señora Patricia Gómez Santos, de una medida de coerción, en la cual, consta una garantía económica de treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$35,000.00) a ser depositados en efectivo en la cuenta que el Banco Agrícola tiene para esos fines. El proceso penal al cual está vinculada la referida medida de coerción fue declarada extinguida mediante la Sentencia núm. 00031/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).

La señora Patricia Gómez Santos requirió al Ministerio Público, fundamentada en la indicada sentencia, la devolución del dinero depositado por concepto de garantía económica. Dicha solicitud fue rechazada, razón por la cual la señora Patricia Gómez Santos invocó la acción de amparo, que fue rechazada mediante la sentencia recurrida.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

3) (...) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional referirse a los límites de los derechos derivados de la existencia de un proceso penal, ya que en el presente caso el conflicto se genera en ocasión de la limitación a un derecho fundamental, como lo es el derecho de propiedad; de manera tal que el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de valorar la justificación de la referida limitación.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

a. En la especie, la señora Patricia Gómez Santos fue sometida a la justicia acusada de violar los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, texto que tipifica la infracción de estafa y abuso de confianza. En ocasión de este proceso penal fue dictada la Resolución núm. 08/06/2010, mediante la cual el juez de atención permanente del Distrito Judicial Hermanas Mirabal impuso una medida de coerción consistente en seis (6) meses de prisión preventiva.

b. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, varió, a solicitud de la señora Patricia Gómez Santos, la referida medida de coerción, mediante la Resolución núm. 49/2010, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diez (2010). La nueva medida de coerción consistió en lo siguiente: a) depósito en efectivo en el Banco Agrícola de la República Dominicana de una garantía económica de RD\$35,000.00, b) presentación ante el secretario

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, todos los días veinticuatro (24) de cada mes a firmar un libro record destinado a tales fines, y c) prohibición de abandonar el país sin autorización judicial.

c. El proceso penal seguido contra la señora Patricia Gómez Santos, fue declarado extinguido, mediante la Sentencia núm. 136-2012-00013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012). Fundamentada en la indicada sentencia, la señora Patricia Gómez Santos solicitó al Ministerio Público que dejara sin efecto la referida medida de coerción y, en particular, que le devolviera el dinero que se encuentra depositado en una cuenta abierta en el Banco Agrícola de la República Dominicana.

d. El Ministerio Público rechazó la solicitud hecha por la señora Patricia Gómez Santos, en el entendido de que la sentencia que declaró extinguido el proceso penal de referencia fue recurrida en casación y que, en consecuencia, la medida de coerción debía mantenerse.

e. Dado el hecho de que el Ministerio Público no obtemperó al requerimiento hecho por la señora Patricia Gómez Santos, esta accionó ante el juez de amparo con la finalidad de obtener el levantamiento de la referida medida de coerción, acción que fue rechazada mediante la sentencia recurrida.

f. El rechazo de la acción de amparo se fundamentó, según consta en la sentencia recurrida, en que la decisión que declaró extinguido el proceso penal está suspendida como consecuencia de la interposición de un recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La sentencia que declaró extinguido el proceso penal fue objeto de un recurso de casación, según consta en la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. El indicado recurso de casación, así como el plazo para interponerlo, suspende la ejecución de la sentencia recurrida tal y como lo sostuvo el juez de amparo. En efecto, según el artículo 401 del Código Procesal Penal “la presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario”.

h. Conviene destacar que las medidas de coerción pueden ser solicitadas por el Ministerio Público, el querellante o los intervinientes en un proceso penal, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los fines del proceso o asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieren derivar de él para el acusado.

i. En el Código Procesal Penal se prevén las medidas de coerción que se indican a continuación: 1) Personales: tales como a) el arresto; b) la conducencia; c) la presentación de una garantía económica suficiente; d) la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; e) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; f) la colocación de localizadores electrónicos; g) el arresto domiciliario; h) la prisión preventiva; 2) las reales como son: a) embargos; b) inscripción hipotecaria; c) medidas conservatorias señaladas por la ley.

j. En la especie, la medida de coerción que nos ocupa es de naturaleza económica y, en este sentido, tiene como finalidad asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieren derivar del proceso para el acusado.

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por otra parte, las medidas de coerción tienen un carácter accesorio, ya que su objetivo es garantizar los fines del proceso o reparación de los daños que puedan derivarse de los hechos cometidos por el acusado. En este orden, mantienen su vigencia y pertinencia mientras dure el proceso penal.

l. En la especie, ha quedado demostrado que está pendiente de fallo un recurso de casación, razón por la cual resulta improcedente devolver a la señora Patricia Gómez Santos el dinero depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho expresadas anteriormente, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 0002/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Patricia Gómez Santos, y al recurrido, procurador fiscal de la provincia Hermanas Mirabal, licenciado José Ambiorix Toribio Reyes.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0002/2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), sea confirmada, y consecuentemente, que la acción de amparo incoada por la señora Patricia Gómez Santos, sea desestimada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Sentencia TC/0216/14. Expediente núm. TC-05-2014-0123, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Patricia Gómez Santos contra la Sentencia núm. 0002-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es inadmisibile, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada desestimada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmada: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario